

## RESPUESTAS OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN

**SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA**, en desarrollo del Proceso de **INVITACION PÚBLICA A COTIZAR 007– 2020**, cuyo objeto es: “Coproducir una serie de ficción de 15 capítulos de acuerdo a lo estipulado en el proceso.” y actuando al servicio de los intereses generales y en aplicación a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad consignados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, se permite dar respuesta a las observaciones, previas las siguientes consideraciones:

**SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA**, da respuesta a las observaciones que recibió a través del correo electrónico [oficinajuridica@telepacifico.com](mailto:oficinajuridica@telepacifico.com) dentro del término establecido en el invitación pública, y en aras de garantizar los principios que edifican la actividad contractual, especialmente el de transparencia dará respuesta a cada una de ellas,

Observaciones recibidas por **ANTORCHA FILMS S. A. S.**, el 29 de julio de 2020:

### OBSERVACIÓN No. 1:

Solicitamos de manera respetuosa a la entidad modificar el informe de evaluación final en el sentido de **RECHAZAR** la oferta presentada por parte del proponente **CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S.** por no cumplir con las exigencias consagradas en la invitación pública a cotizar, salvaguardando así los principios rectores del estatuto de contratación estatal enmarcado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes y en sí la principalística en materia contractual que le atañe a este tipo de convocatorias por la razón que expondremos a continuación:

En virtud del acta de cierre de las propuestas publicada por parte de la entidad el día 16 de junio de 2020 a las 9:18 pm, la séptima propuesta presentada corresponde al oferente **CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S.** como se evidencia en el portal del SECOP I.

<p>Fecha: 16 de junio de 2020</p> <p>Hora: 03:36 p.m.</p>	<p><b>PROPONENTE:</b> Container Films Producciones S.A.S.</p> <p><b>DIRECCIÓN:</b> Calle 2 oeste # 24A-70 Manizales</p> <p><b>TELÉFONO:</b> 3154151661</p> <p><b>Email:</b> oscar@containerfilms.com</p> <p><b>RADICACIÓN No.</b> Entrega física-jurídica</p>	<p>Dos sobres original y copia con 200 folios cada uno y 2 USB</p>
---	---	--

Una vez publicado el informe de evaluación de propuestas el día 18 de Julio de 2020 a las 11:29 am, se evidencia que al momento de evaluar los criterios habilitantes, experiencia y capacidad financiera, la entidad incluye un proponente denominado U.T. CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S., el cual como ya se evidenció anteriormente, no constaba en el acta de cierre del presente proceso de selección y que solo aparece durante la evaluación de los requisitos habilitantes, pues no aparece ni en el cuadro de resumen de evaluación, ni en las actuaciones de la evaluación de las propuestas habilitadas, lo que fácilmente permite inferir que U.T. CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. no participó dentro del presente proceso de selección pero la persona jurídica cuya razón social es CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S.

Incluir un participante que no presentó propuesta dentro de un proceso de selección, vulnera indiscutiblemente el principio de transparencia de la contratación estatal y sitúa a los demás participantes en situación de desventaja frente a las prerrogativas establecidas en el propio pliego de condiciones.

Ahora bien, es menester insistir en que la entidad comete un grave error en incluir a un proponente como U.T. CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. durante la evaluación de los requisitos habilitantes, puesto que revisada la propuesta presentada por parte de CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. no se evidencia acuerdo alguno entre dos o mas personas jurídicas que expresamente manifiesten su voluntad de asociarse para presentar una propuesta de manera conjunta en consideración del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, a contrario sensu, lo que se evidencia dentro de la misma propuesta a folios del 34 al 37 es una manifestación de conformar una unión temporal denominada como CONTAINER FILMS AMPARO, la cual a propósito, no aparece dentro de ninguna de las etapas del proceso de selección, ni existe evidencia alguna que demuestre que alguna Unión Temporal o Consorcio denominado CONTAINER FILMS AMPARO presentó alguna propuesta que connote de manera clara y contundente la investidura de proponente.

El numeral 2 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, establece que la Unión Temporal es: "Cuando dos o más personas en forma **conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato**, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal." **(Subrayado por fuera de texto)**, es clara la norma en determinar cuando una propuesta es presentada por parte de una Unión Temporal, en donde existe el animo de asociación por parte de dos o mas personas bien sea naturales como jurídicas para presentar una UNICA propuesta y celebrar bajo la identificación de esa figura el contrato con la entidad estatal. Caso que no sucede en el proceso de convocatoria publica a cotizar 007 de 2020, puesto que si se analiza cada uno de los documentos presentados por parte del oferente CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. radican exclusivamente sobre la persona jurídica y no sobre ninguna clase de figura asociativa.

Lo anterior, es fácil de observar al notar la ausencia de la carta de presentación de la oferta por parte de CONTAINER FILMS AMPARO, pues existe una carta de presentación presentada por parte del representante legal de CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. como participante singular (Folios 6 y 7), otra carta de presentación de la oferta suscrita por parte del representante legal de NOELIA FILMS S.A.S. (Folios 39 y 40) mas nunca ninguna carta de presentación de algún proponente plural que manifieste la intención de presentar una propuesta y celebrar algún tipo de contrato con la entidad estatal.

Además, en el folio 77 de la propuesta presentada por CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. se reposa una carta en la cual se manifiesta la presentación de oferta por parte de una persona natural con el siguiente enunciado:

El suscrito **LUIS ALFREDO VELASCO PARRA** de conformidad con lo requerido en la INVITACIÓN PÚBLICA No. 007-2020 , presenté propuesta y solicito ser evaluado para la adjudicación del contrato objeto del presente proceso. En caso de resultar aceptada la propuesta presentada me comprometo a suscribir el contrato correspondiente, a cumplir con las obligaciones derivadas de él, de la oferta que presento y del pliego de condiciones.

Declaro así mismo:

Que ninguna otra persona o entidad, diferentes a las nombradas aquí, tiene participación en esta oferta o en el contrato que será el resultado de este proceso y que, por lo tanto, solamente los firmantes están vinculados a dicha oferta. Que entiendo que el valor del contrato, conforme está definido en el pliego de condiciones, incluye todos los impuestos, tasas o contribuciones directas o indirectas que sean aplicables, así como todos los costos directos e indirectos que se causen por labores de administración y las utilidades del contratista.

Como se evidencia en el ultimo párrafo de esta manifestación contenida en la oferta presentada por CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y la cual hace parte integral de la misma, es indiscutible que excluye a cualquier tipo de persona natural o jurídica que no suscriba ese documento, para obligarse en virtud de la escogencia de la oferta presentada, lo que constituye un riesgo para la entidad al momento de contratar, pues no es claro quien es el sujeto a obligarse con la entidad, si se trata de la empresa CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S., NOELIA FILMS S.A.S., Unión Temporal CONTAINER FILMS AMPARO, LUIS ALFREDO VELASCO PARRA o DAVID ALEJANDRO VERGARA AGUDELO, este último quien también suscribió una carta a nombre de persona natural como reposa en el folio 78 de la propuesta antes mencionada.

**NOMBRE DEL PROPONENTE:** David Alejandro Vergara Agudelo  
**DIRECCION:** Calle 2 Oeste # 24a - 70 Miraflores  
**CIUDAD:** Cali  
**TELEFONO:** 315 415 1661  
**CORREO ELECTRONICO:** oscar@containerfilms.com

Otra evidencia que demuestra claramente que dentro del presente proceso únicamente de las anteriores personas naturales y/o jurídicas presentó una propuesta como oferente fue CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S., tal como se denota en las diferentes manifestaciones de intención suscritas por parte del elenco actoral que desempeñará sus funciones dentro del proyecto a ejecutar, pues cada una de ellas, esta dirigida a la persona jurídica CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. lo que únicamente obligaría a esos actores a prestar sus servicios a favor de esta última empresa, lo que sin duda generaría una inseguridad jurídica en la ejecución del contrato, puesto que de adjudicársele a otro contratista que no ofertó dentro del presente proceso, el proyecto no tendría un elenco para materializar el proyecto. Adicionalmente, se vulnerarían las disposiciones contenidas en la invitación pública en el literal d) numeral 4.3.

Ahora bien, haciendo un análisis a los informes de evaluación publicados por parte de la entidad, es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico y la vulneración de los principios de la contratación estatal, como lo es el principio de **selección objetiva** contemplado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual ha sido de fundamento para varios pronunciamientos del Consejo de Estado, al establecer que *"...En la contratación, sea mediante licitación o concurso públicos o contratación directa, la administración está obligada a respetar los principios que la rigen – transparencia, economía y responsabilidad- y los criterios de selección objetiva establecidos en las bases del proceso para la escogencia del contratista al que se le adjudicará el contrato por haber **presentado la mejor propuesta**, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, etc., **los cuales deberán ser previamente analizados y evaluados por la entidad con arreglo a las condiciones del pliego que rigen el respectivo proceso**, con el fin de determinar en forma motivada que la propuesta elegida resulta ser en realidad la más ventajosa. Por lo tanto, el deber de selección objetiva constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que **impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, economía y responsabilidad.**"*<sup>1</sup>(Subrayado por fuera de texto)

Por tal razón, se insta a TELEPACIFICO para que aplique la normatividad vigente en materia de contratación estatal, obedeciendo los principios de selección objetiva y transparencia y así modifique el informe final de evaluación rechazando la oferta presentada por parte de CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. En el entendido de que por sí sola no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y fue evaluada sin tener la certeza del proponente específico de la oferta, vulnerando el principio de legalidad y presuntamente materializando riesgos

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B  
Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489) del 2012

previsibles en las obligaciones contractuales que cubren una necesidad con el erario público.

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

Nos permitimos responder la observación en los siguientes términos:

Revisada el acta de cierre y el proceso se verificó que hubo un error de enunciación al digitar el nombre del proponente por parte de la entidad, verificada la propuesta el proponente adjuntó el documento en folios 34 a 37, en el cual acredita la unión temporal entre las sociedades participantes, cumpliendo así con los requisitos que exige la Ley, por lo anterior, la entidad procederá a realizar una nota aclaratoria al acta de cierre de la invitación 007-2020.

Realizada la verificación de los requisitos habilitantes, se le solicitó al proponente UT CONTAINERS FILMS AMPARO, los documentos objeto de subsanación entre los cuales se encontraba la carta de presentación, la cual debía ser firmada por el representante legal de la UT, documentos allegados por parte del proponente subsanando dichos requisitos y que reposan en la carpeta física del proceso, como se evidencia a continuación:



Santiago De Cali, 24 De Junio De 2020  
Señores  
SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. – TELEPACÍFICO  
Calle 5 #38 A 14  
La ciudad

Asunto: Carta de presentación de la oferta de invitación pública a cotizar –  
007- 2020 coproducción serie de ficción

David Alejandro Vergara Agudelo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.741.890, en mi calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL CONTAINER FILMS AMPARO, de conformidad con lo requerido en la invitación pública a cotizar No. 007 – 2020, presentó propuesta y solicito ser evaluado para la adjudicación del contrato objeto del presente proceso.

El titulo del proyecto se denomina "AMPARO ARREBATO" LA NEGRA MAS POPULAR

Folios de la propuesta 200

Así mismo manifiesto:

1. Que ni la firma que represento ni el suscrito, nos encontramos incursos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades.
2. Que declaro bajo la gravedad de juramento que las firmas que conformar la unión temporal no se encuentran reportadas en boletín de responsables fiscales de la Contraloría general de la república.
3. Que la unión temporal se encuentra debidamente constituida mediante documento privado.
4. Que conozco las especificaciones de la presente convocatoria, me ciño a tales exigencias y renuncio a cualquier reclamación por ignorancia o errónea interpretación de las mismas.
5. Que adjunto fotocopia de cedula de ciudadanía del Representante Legal.
6. Que me acojo al plazo de ejecución previsto en la presente convocatoria.
7. Que acepto que el correo electrónico [oscar@containersfilms.com.co](mailto:oscar@containersfilms.com.co) sea el medio por el cual se surtirá todas las comunicaciones o notificaciones

dentro de la presente convocatoria y actos administrativos que del mismos se derive, y la citada dirección electrónica será la reconocida para la recepción oficial de todas las comunicaciones que emita Telepacífico hacia al participante.

8. El presente documento remplace y deja sin efecto cualquier otro documento similar al presente.

Con la presentación de esta propuestas manifiesto que conozco y acepto todos los requerimientos de la convocatoria pública a cotizar 007 del 2020 coproducción serie de ficción, incluida las obligaciones que nos correspondan en caso de resultar seleccionados.

Con mi firma acepto plenamente las condiciones de la convocatoria en la que participamos.

Atentamente



DAVID ALEJANDRO VERGARA AGUDELO  
C.C 16.741.890  
REPRESENTANTE LEGAL U.T CONTAINER FILMS AMPARO  
Dirección: calle 2 oeste 24 a 70 piso 2 mira flores  
Celular: 3154151661  
[oscar@containersfilms.com.co](mailto:oscar@containersfilms.com.co)

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que la entidad en ningún momento ha incluido un proponente que no hubiera cumplido con los requisitos exigidos en la invitación y que no se ajustara a los términos de entrega de las propuesta descritos en el cronograma del proceso, por lo tanto no se esta

vulnerando ningún principio de la contratación estatal; en especial el de la transparencia.

Frente al documento aportado por la UT CONTAINERS FILMS AMPARO donde certifican la unión temporal, la entidad verificó que cumplía con todos los parámetros de Constitución de UT.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la entidad no violó el principio de transparencia e igualdad, pues como se demuestra en los documentos que hacen parte del proceso todos los proponentes tuvieron la oportunidad de subsanar los requisitos habilitantes del proceso.

La subsanación de los documentos habilitantes se solicitó, conforme a lo señalado en el manual de contratación de Telepacífico, en el artículo 7, numeral 8.16, el cual señala: *“8.16 SUBSANABILIDAD. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, conforme lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2. “ofrecimiento más favorable”, del Decreto 1082 de 2015. Tales requisitos o documentos podrán requerirse por la Entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio de subsanabilidad. Será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en las invitaciones o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.”*

Se evidencia que la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. - TELEPACÍFICO, proporcionó los medios necesarios para que los proponentes subsanaran los requisitos habilitantes y verificó que los proponentes habilitados cumplieran con los requisitos y parámetros exigidos en el proceso para el cabal cumplimiento del objeto que se requiere contratar, proporcionando que en la ejecución del objeto contractual se realice de manera legal y cumpliendo las especificaciones legales y técnicas.

## **OBSERVACIÓN No. 2:**

Respetuosamente se solicita a la entidad, modificar el informe de evaluación final RECHAZANDO la propuesta presentada por parte de CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. por constituirse de forma taxativa una de las causales de rechazo contemplada en el literal j) del numeral 7 del pliego de condiciones de la convocatoria 007 de 2020, la cual establece lo siguiente:

**7. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS**

La SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA. Rechazará las propuestas en los siguientes casos:

**j) no cumplir con las especificaciones del punto 4.2.**

En relación a la observación numero 1 y dada la claridad de que el proponente CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S., se trata de un proponente singular, es menester, realizar un análisis detallado de los indicadores financieros presentados por su parte con el fin de acreditar la capacidad financiera exigida en la invitación pública del proceso 007 de 2020.

CONTAINER FILMS SAS						
It	Indicador	Descripción	Fórmula	Valores	Resultado	
1	Capital de trabajo	El proponente deberá acreditar un capital de trabajo, de por lo menos lo correspondiente al 10% del presupuesto oficial del proceso.	Total Capital de Trabajo	\$ 40.962.019	\$ 40.962.019	*El indicador no cumple dado que el valor mínimo es de \$ 100.000.000
2	Patrimonio	El proponente deberá acreditar un Patrimonio Positivo por lo menos del 10% del valor del presupuesto oficial.	Total Patrimonio Mínimo	136.252.21	136.252.21	Cumple
3	Liquidez	El proponente deberá acreditar mínimo una Liquidez de 1,2 veces.	Activo Corriente / Pasivo Corriente	40.962.019 / 1.037.000	39,50	Cumple
4	Endeudamiento	El proponente deberá acreditar un endeudamiento máximo del 75%.	Pasivo Total / Activo Total	1.037.000 / 137.289.219	0,01	Cumple

\*el indicador Capital de Trabajo no cumple dado que el valor mínimo es de \$100.000.000

En este sentido, el proponente CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. **NO CUMPLE** con el indicador financiero de Capital de Trabajo por no alcanzar el valor mínimo requerido en la invitación pública para habilitarse financieramente. Por esta razón, la propuesta presentada por el oferente antes mencionado deberá ser rechazada y no tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Ahora bien, sería una actuación contraria a la Ley mantener el informe de evaluación publicado en el portal del SECOP I tomando como proponente plural a una unión temporal que carece de legitimidad para participar dentro del presente proceso por las razones expuestas en la observación número 1, lo que a toda luz llamaría la atención de los diferentes entes de control por desarrollar conductas disciplinables, fiscales y penales, que violan la normatividad legal vigente, porque no solo se aumentarían los riesgos financieros durante la ejecución contractual por no tener la suficiente capacidad financiera para atender el desarrollo del proyecto, sino que también se tipificaría la presunta celebración indebida de contratos y se pone en riesgo directo los recursos públicos por suscribir un contrato con un proponente que no cumple con lo establecido por TELEPACIFICO respecto a la capacidad financiera al no blindar un posible incumplimiento del objeto del contrato, que a su vez, podría producir un detrimento patrimonial de no poder ejecutarse en debida forma el contrato celebrado.

Por otra parte, la entidad no evaluó en debida forma las condiciones establecidas por ella misma en la invitación pública, pues como se puede observar en la oferta presentada por parte del oferente CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. no se presentaron los estados financieros ajustados al pliego de condiciones, pues de acuerdo al literal d) del subnumeral 4.1 del numeral 4 de la invitación pública 007 de 2020, se determinó que se debía aportar "*Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados comparados (2018-2019) **con sus notas correspondientes comparadas***" Sin embargo, revisando las evaluaciones publicadas por parte de la entidad, incluyendo la evaluación final de las propuestas, llama la atención que el proponente es habilitado a pesar de esta ausencia esencial solicitada por la entidad, lo que demuestra una vez más la conducta ajena a la normatividad vigente desarrollada por parte del equipo evaluador en el presente proceso de selección.

d) Estados Financieros: Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados comparados (2018-2019 con sus notas correspondientes comparadas (2018-2019), debidamente certificados y dictaminados (cuando aplique), con corte contable al 31 de Diciembre de 2019.

## RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

De acuerdo con el documento de constitución de unión temporal CONTAINER FILMS AMPARO incluida dentro de la propuesta presentada a folio 34, la verificación financiera se hizo calculando los indicadores financieros solicitados para cada una de las empresas que componen la Unión Temporal, con los estados financieros aportados los cuales se encuentran debidamente comparados y certificados, sumando su resultado, de la siguiente manera:

PROPONENTES	UNION TEMPORAL		
	CONTAINER FILMS PRODUCCIONES SAS	NOHELIA FILMS SAS	
<b>FACTORES DE VERIFICACIÓN CAPACIDAD FINANCIERA</b>	<b>90%</b>	<b>10%</b>	<b>100%</b>
<b>Indicadores de Liquidez</b>			
- Razón Corriente (Mínimo 1,2 (Uno punto dos))	39,5	20,1	23,8
Activo Corriente	40.962.019	88.537.002	129.499.021
Pasivo Corriente	1.037.000	4.407.280	5.444.280
- Capital Neto de Trabajo (Por lo menos el 10% del presupuesto oficial \$100.000.000)	39.925.019	84.129.722	<b>124.054.741</b>
<b>Indicadores de Estructura</b>			
- Nivel de Endeudamiento (Máximo del 75%)	0,76%	75,80%	30,18%
Total Pasivo	1.037.000	67.107.280	68.144.280
Total Activo	137.289.219	88.537.002	225.826.221
- Total Patrimonio (Positivo de por lo menos el 10% del valor del presupuesto oficial \$100.000.000)	136.252.219	21.429.722	<b>157.681.941</b>
	<b>CUMPLE</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>CUMPLE</b>

Realizada la verificación de capacidad financiera, la entidad mediante correo electrónico solicitó la subsanación de documentos, como se evidencia a continuación:



Documentación que fue allegada por el proponente UT CONTAINERS FILMS AMPARO, quedando habilitada para continuar en el proceso.

### OBSERVACIÓN No. 3:

**EXPERIENCIA 30%** Consagra la invitación pública 007 de 2020 en el numeral 4.4 lo siguiente:

#### **4.4. Experiencia:**

Se verificará con la presentación de la certificación o certificaciones de contrato (s) similar (es), por cuantía (s) cuyo valor sea igual o superior al 30% del valor del presupuesto oficial estimado para la contratación. Para el efecto, son válidas certificaciones, certificado de existencia y representación legal, copia de los contratos por sí solos, copia de facturas, actas de recibo, de liquidación, etc. TELEPACIFICO se reserva el derecho de verificar la información consignada en la (s) certificación (es).

Sin embargo, al revisar la propuesta de CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. no existen certificaciones o documentos por parte del proponente que permitan acreditar la experiencia del mismo de acuerdo a las condiciones establecidas en la invitación pública 007 de 2020.

En primer lugar, de folio 172 a 174 el proponente aporta certificaciones de contratos ejecutados a nombre del señor David Vergara Agudelo, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S., la cual a la luz del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 que reza *...Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes* sería válida y procedente para acreditar la experiencia del proponente dado que la sociedad fue constituida en el año 2018. Sin embargo, estas certificaciones no cumplen con lo solicitado en la invitación pública, puesto que ninguna de ellas tiene contemplado, el valor del contrato celebrado para así acreditar la experiencia en debida forma, esto es, acreditando por lo menos el 30% del presupuesto oficial en contratos similares al objeto contractual, aun así la entidad tuvo como válidas estas certificaciones abriendo el interrogante sobre como hizo para determinar que esas tres (3) certificaciones cumplieran con el requisito de tener un valor mayor o igual al 30% del presupuesto oficial.

En consecuencia, una vez más se vulnera en principio de selección objetiva dentro del presente proceso, por ello es indispensable que la entidad modifique su informe final de evaluación encausando el presente proceso de selección dentro de los parámetros exigidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

Por otra parte, se pretende acreditar la experiencia exigida en la invitación pública 007 de 2020, con un contrato celebrado entre TELECAFE LTDA y OCHO 8 FILMS S.A.S. el cual se encuentra en folios 175 a 181 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$697.000.000). Sin embargo, nos preguntamos cual es la injerencia de la empresa OCHO 8 FILMS S.A.S. dentro del proceso. Pues erróneamente la entidad interpreta que por el hecho de que el señor LUIS ALFREDO VELASCO PARRA, representante Legal de la empresa denominada NOELIA FILMS S.A.S. quien no es oferente dentro del presente proceso de selección, adquirió el 35% de la empresa OCHO 8 FILMS S.A.S., quien tampoco hace parte de los proponentes que presentaron ofertas, la noción de la evaluación denota que se transfiere inmediatamente la experiencia adquirida de la misma a la persona natural y a su vez está a la persona jurídica NOELIA FILMS S.A.S.

Realizar esta interpretación ligera, se traduce en un desconocimiento de las normas comerciales vigentes en nuestro país, pues de acuerdo al artículo 98 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio Colombiano) *...La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Por ende es inadmisibles que se quiera acreditar la experiencia de la empresa OCHO 8 FILMS S.A.S. dentro del presente proceso, pues además de carecer de legitimidad para actuar dentro de la invitación pública 007 de 2020, es una persona jurídica independiente y diferente a la sociedad que participa dentro del proceso de selección, pues es importante aclararle a la entidad que el señor LUIS ALFREDO VELASCO PARRA es una persona natural que hace parte de la composición accionaria de una empresa llamada OCHO 8 FILMS S.A.S. que de ninguna manera acredita que tenga experiencia o que dicha experiencia sea transmitida a la persona natural por el solo hecho de ser accionista, cuando lo que realmente transfiere son derechos políticos y económicos sobre la dirección y ejecución de la actividad económica que desempeña la sociedad.*

Ahora bien, en lenguaje coloquial y en gracia de discusión aceptar esta experiencia, sería aceptar que por el hecho de que una persona tenga acciones en ECOPETROL S.A., esta adquiere inmediatamente la experiencia en refinación, producción y explotación de hidrocarburos por el solo hecho de estar incluido en la composición accionaria de la empresa.

Por otra parte y si la entidad quisiera seguir desconociendo el ordenamiento jurídico Colombiano y quisiera darle valor a la certificación de contrato celebrado entre TELECAFE LTDA y OCHO 8 FILMS S.A.S. el cual se encuentra en folios 175 a 181 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$697.000.000) y dando cabida de manera irregular a la participación de NOELIA

FILMS S.A.S. como participante singular o integrante de la inexistente Unión Temporal e interpretando de manera errónea que el representante legal, el señor LUIS ALFREDO VELASCO PARRA, por el hecho de ser accionista de OCHO 8 FILMS S.A.S. transfiere la experiencia adquirida por esta última a la empresa NOELIA FILMS S.A.S deberá computar esa experiencia de acuerdo al porcentaje de participación accionaria. Es decir, sobre el 35% del capital social de la empresa OCHO 8 FILMS S.A.S., que para el caso que nos ocupa sería de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$243.950.000) con lo cual no cumpliría tampoco el porcentaje mínimo de experiencia fijado en la invitación pública 007 de 2020, cuyo valor sea igual o superior al 30% del valor del presupuesto oficial estimado para la contratación, es decir, TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000).

En conclusión, solicitamos a la entidad, modificar el informe de evaluación final, RECHAZANDO la oferta presentada por el oferente CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y en caso de renunciar al principio de selección objetiva por parte de la entidad y continuar permitiendo que se vulnere el principio de transparencia e igualdad entre los participantes, queriendo incluir dentro del proceso a participantes que no ostentan la calidad de proponentes, solicitamos inhabilitar al proponente por no cumplir con los requisitos de experiencia.

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

Es importante precisar que la subsanación de los documentos habilitantes se solicitaron, conforme a lo señalado en el manual de contratación de Telepacífico, en el artículo 7, numeral 8.16, el cual señala: “8.16 SUBSANABILIDAD. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, conforme lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2. “ofrecimiento más favorable”, del Decreto 1082 de 2015.

Tales requisitos o documentos podrán requerirse por la Entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio de subsanabilidad. Será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en las invitaciones o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.”

Realizada la verificación de los requisitos habilitantes, se le solicitó al proponente UT CONTAINERS FILMS AMPARO, los documentos objeto de subsanación entre los cuales se encontraba la certificación de experiencia, documentación allegada

por parte del proponente subsanando dicho requisito y que reposa en la carpeta física del proceso, como se evidencia a continuación:

**A quién interese**

Hacemos constar que **LUIS ALFREDO VELASCO PARRA** con cédula de ciudadanía No. 16.756.321 de Cali desempeñó el cargo de **Director y Productor** para la realización de los video clips, **"EL AMOR ME VA MATAR"** del artista **Jorge Tovar**, **"SUERTE"** de **Jhon Guerra** y **"LA QUIERO OLVIDAR"** de **Tony Zambrano**. También es el director y productor de la serie **"LA TARIMA EN"** que se emitió en las plataformas de Claro y Ecuavisa. El valor de los contratos suma **cuatrocientos noventa y cinco millones de pesos (\$ 495.000.000)** y el tiempo de vinculación con nosotros ha sido desde **Septiembre de 2018 hasta la fecha**.

Durante su trabajo, **LUIS ALFREDO** ha hecho una excelente labor desarrollando e implementando un plan de producción ejecutable dentro de las fechas establecidas para los rodajes de cada uno de estos videos. El tratamiento y la dirección de los videoclips han sido impecables, superando las expectativas de el artista.



De 1.032.654-387 - Cda.  
Ferny Artunduaga  
Manager  
Cel : 3002611509

Teniendo en cuenta la subsanación realizada por el proponente **UT CONTAINERS FILMS AMPARO**, quedó habilitado para continuar en el proceso.

**OBSERVACIÓN No. 4:**

Haciendo una observancia al numeral 5 de la convocatoria pública más puntualmente a la fase 1 en donde se encuentran algunos de los requisitos ponderables, que claramente la jurisprudencia del Consejo de Estado – sección tercera ha manifestado que no son requisitos subsanables, se establece en el ítem 8 lo siguiente:

8	Procedencia del oferente	Procedencia regional	5
---	--------------------------	----------------------	---

Esto quiere decir, que la procedencia del oferente para que TELEPACIFICO le asigne 5 puntos debe ser regional, entendiéndose como regional según la doctrina jurídica como: **"el adjetivo que permite referirse a lo que está vinculado a una región (la fracción de un territorio cuyos límites son determinados por diferentes características administrativas, económicas, geográficas entre otras...)"**. Así las cosas, para el caso que nos ocupa la fracción de territorio sería el Departamento del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, nos mantenemos en la línea de que CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. debe ser RECHAZADA. Sin embargo, si la entidad desea continuar de forma arbitraria con la supuesta Unión Temporal que contiene a esta persona jurídica atribuyéndole la calidad de proponente se equivocaría. Toda vez, que dentro de sus asociados se encuentra NOELIA FILMS S.A.S la cual no cumple con este requisito ponderable como para que dentro de la evaluación se le hubiese otorgado integralmente los 5 puntos, puesto que como se puede entrever en el Certificado de Existencia y Representación Legal su domicilio principal es Bogotá otra fracción totalmente diferente de territorio. Por tal motivo, solicitamos quitar los 5 puntos que fueron otorgados, en el entendido de que se desnaturaliza inclusive hasta la misión propia de la entidad contratante que apoya la región y para la región por tratarse de un canal regional.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razon social: NOELIA FILMS S.A.S.  
 Nit: 901.321.347-6 Administración : Direccion  
 Seccional De Impuestos De Bogota  
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

Por todo lo anteriormente expuesto, instamos respetuosamente a la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA – TELEPACIFICO que establezca practicas sanas dentro del marco de la contratación estatal en cada una de sus etapas y que, en aras de garantizar la transparencia del proceso, la aplicación del principio de selección objetiva, responsabilidad, imparcialidad e igualdad y a su vez se atempere a lo establecido en la ley y a los lineamientos jurisprudenciales actuales que establecen: “La elección de un contratista debe estar determinada por los siguientes aspectos. «(...) 1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponda a cada uno de ellos en el pliego de condiciones; 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las ofertas presentadas” (...)» C.E 23087 de 2012.Solicitamos nuevamente se modifique el informe de evaluación con las correcciones pertinentes

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:**

Es importante señalar que en el documento de constitución de UT CONTAINERS FILMS AMPARO en la clausula cuarta, expresa que el 90% de participación de la unión temporal es para la empresa CONTAINER FILMS PRODUCCIONES SAS.

Verificada el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la empresa CONTAINER FILMS PRODUCCIONES SAS, se constató que la empresa se encuentra constituida en la ciudad de Cali, por contar con la mayor participación en la UT, el Comité Evaluador del proceso les otorgo 5 puntos, en el criterio de evaluación procedencias del oferente- procedencia regional.

#### **OBSERVACIÓN No. 5: PRETENSIONES**

1. Solicitamos se modifique el informe de evaluación RECHAZANDO la oferta presentada por parte del oferente CONTAINERS FILMS PRODUCCION S.A.S. por las razones expuestas con anterioridad.
2. Sea adjudicado el contrato al proponente ANTORCHA FILMS S.A.S por ser la oferta más favorable para la entidad cumpliendo con cada uno de los requisitos fijados por parte de la entidad en la invitación publica 007 de 2020, teniendo en cuenta los criterios de desempate establecidos en la convocatoria pública numeral 6 así:

#### **6. CRITERIOS DE DESEMPATE.**

- ✓ En caso de que se presente empate entre dos o más oferentes, tendrá prelación la propuesta que hay obtenido mayor puntaje en el factor: propuesta estética).
- ✓ En caso de que persista el empate entre dos o más oferentes, tendrá prelación la propuesta que haya obtenido mayor puntaje en el factor: Guión Dialogado.  
En caso de que persista el empate entre dos o más oferentes, tendrá prelación la propuesta que hay obtenido mayor puntaje en el factor: Perfiles de actores.

La prelación de la oferta en caso de empate se da por el factor de propuesta estética, en la cual mi poderdante ANTORCHA FILMS S.A.S cuenta con 15 puntos, siendo la calificación más alta en este factor de todas las ofertas presentadas y por cumplir con los demás requisitos tanto habilitantes como ponderables, es a quien se le debe adjudicar el contrato.

3. **PUBLICAR** de manera inmediata en el portal único de contratación SECOP I, el presente escrito de observaciones atendiendo al principio de publicidad, so pena de agravar cualquier conducta contraria a la Ley que de por si se haya detectado por parte de los órganos de control.

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5:**

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACÍFICO actuó acorde a la Ley y lo establecido en la invitación 009-2020.

Por tal razón, las apreciaciones manifestadas por ANTORCHA FILMS SAS, se realizan con pruebas sin fundamento, toda vez que la escogencia del proponente quien obtuvo el mayor puntaje, se efectuó de forma transparente respetando los principios que rigen la contratación estatal durante las diferentes etapas del proceso.

El Comité Evaluador al momento de revisar las propuestas presentadas por los proponentes de la invitación 009-2020, no pretermitió la aplicación de ninguno de los principios de la contratación pública, como lo asevera dentro de su solicitud, y que se tuvo especial observancia de los requisitos tanto habilitantes como ponderables para conceder la mayor puntuación del proceso.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que no existe vulneración Constitucional ni Legal que atente contra el interés público y que por ende pueda afectar la ejecución contractual del presente proceso.

Estaremos prestos a resolver cualquier inquietud al respecto.

Se firma en Santiago de Cali a los 29 días del mes de julio de 2020.

ORIGINAL FIRMADO  
RICARDO BERMÚDEZ CERÓN  
Gerente

ORIGINAL FIRMADO  
MARINO AGUADO VARELA  
Director de Producción

ORIGINAL FIRMADO  
MARIA FERNANDA CAMPUZANO  
Directora de Programación

ORIGINAL FIRMADO  
MARTHA C. JARAMILLO DUQUE  
Directora Financiera

ORIGINAL FIRMADO  
YURANY A. QUIÑONEZ R.  
Jefe Oficina Asesora Jurídica